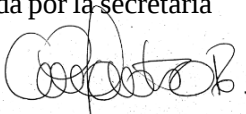


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo pendiente de decidir sobre la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLAUDIA ELENA BARRIOS URRIAGO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. 76001-31-05-012-2021-00570--00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3522

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se concluye que se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posean en la entidad bancaria: Davivienda, Occidente, Agrario y Bancolombia. Límitese la medida cautelar en la suma de: \$ 2.036.696,52.

En virtud de lo anterior se

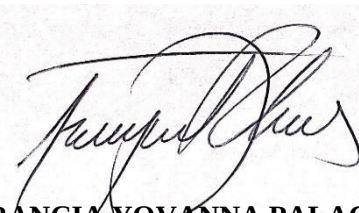
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 22 de septiembre de 2022

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., con Nit. 800149496-2** en cuentas corrientes en el DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AGRARIO Y BANCOLOMBIA. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.036.696,52)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo pendiente por revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de SKANDIA S.A. y resolver otras situaciones. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO ARANGO ARBELAEZ
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y SKANDIA S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3523

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte actora efectuó pronunciamiento frente a la misma, conforme lo exige la norma en cita.

Respecto de la misma, debe advertirse que al tratarse respecto de Skandia de la obligación de hacer que hasta la fecha se encontraba sin cumplimiento y de conformidad con lo señalado en el auto Nro. 104 del 22 de agosto de 2022 emanado del Honorable Tribunal Superior de Cali, en el que manifestó que Skandia no había acreditado el pago de “...efectuó la devolución de gastos de administración, comisiones, primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima y rendimientos con destino a COLPENSIONES, obligaciones emanadas de las providencias de ambas instancias...” y toda vez que con los soportes anexos al escrito que ha denominado liquidación del crédito se pudo establecer que dicha entidad ya cumplió con esa obligación de conformidad con la siguiente captura de pantalla:

Nit. 800.148.514-2

CERTIFICA

A quien interese:

Que la comisión de administración cobrados por esta Sociedad Administradora a nombre del señor(a) JAIRO ARANGO ARBELAEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 16657934, fueron trasladados en su totalidad a Colpensiones.

Asi las cosas y dado que dicha AFP, solo tenia a cargo tal obligación, puesto que es PROTECCION S.A. la encargada de realizar los demás tramites frente al retorno del actor a COLPENSIONES puesto que es el fondo al que se encontraba afiliada en el RAIS al momento de declararse la ineficacia de su afiliacion. Por lo que se tendrá como cumplida la misma. No obstante dado que ya se había emitido el auto de seguir adelante con la ejecución y en ese proveído se había condenado a SKANDIA S.A. al pago de costas se hace necesario realizar la fijación de agencias en derecho.

Ahora bien, en el término de la liquidación del crédito presentado por SKANDIA el apoderado judicial del demandante advirtió que no tiene objeción alguna frente a la misma y en tal sentido su manifestación está acorde con lo decidido en este proveído por el despacho.

En lo que respecta a la ejecutada COLPENSIONES se tiene que frente a esta entidad se había aprobado la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y se fijaron agencias en derecho en su contra. Sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario se encontró la existencia del depósito judicial Nro. 469030002823895 por valor de \$ \$1.908.526 el cual fue constituido por la ejecutada COLPENSIONES, por lo que la obligación referente a las costas procesales se encuentra cubierta, por lo que se tendrá como parcial de la misma.

Aunado a lo anterior deberá ordenarse la entrega del depósito en comento teniendo como beneficiario al apoderado judicial de la parte actora quien está facultado para recibir.

Por otra parte, el apoderado judicial del actor presentó escrito al momento de pronunciarse frente a la liquidación del crédito allegada por SKANDIA, en el que refiere que en la historia laboral de COLPENSIONES no aparecen acreditadas la totalidad de semanas cotizadas por el demandante y que se encontraban acreditadas en PROTECCION S.A. Al respecto debe indicarse que justamente esa fue la razón por la cual el Honorable Tribunal Superior de Cali, confirmó la decisión de no declarar probada la excepción de pago frente al traslado del actor, pues se consideró insuficiente la documentación aportada por dicha AFP y en tal sentido el despacho oficiará al fondo en comento para que allegue la documentación que soporte el cumplimiento de la misma.

En este punto es importante resaltar, que en caso de acreditarse el traslado de los aportes, recae exclusivamente en COLPENSIONES la obligación de actualización de historia laboral, trámite que no es propio del presente asunto, puesto que no se libró mandamiento de pago en contra de dicha entidad por ese concepto.

En virtud de lo anterior, y dado que la obligación de hacer respecto de PROTECCION S.A. no ha sido cumplida, se fijaran agencias en derecho en contra de PROTECCION S.A. dado la condena impuesta en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado por parte de la parte actora **JAIRO ARANGO ARBELAEZ**.

SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDA la obligación de hacer a cargo de **SKANDIA S.A.**

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de SKANDIA S.A y PROTECCION S.A. en sumas iguales.

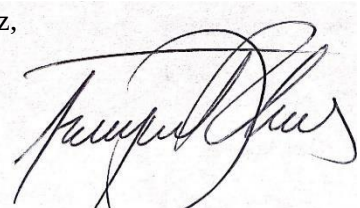
CUARTO: TENER como pago parcial de la obligación el realizado por **COLPENSIONES** respecto de las costas del proceso ordinario.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002823895 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado JHON EDWARD TOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No94.424.130

SEXTO: OFICIAR a PROTECCION S.A. para que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente proceso, allegue al sumario toda la documentación que soporte el traslado del demandante, deberá informar las razones por las cuales no lo ha hecho. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

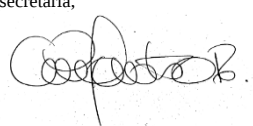
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

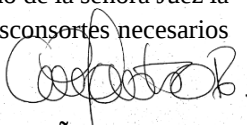
Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la vinculada al litigio **PORVENIR S.A** en calidad de litisconsortes necesarios por activa contesto la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSUELO PAREDES GAVIRIA
DDO.: COLPENSIONES Y COLFONDOS
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3537

Santiago de Cali, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Observa en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** litisconsorte necesarios por activa teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y tarjeta profesional 115.849 del C.S.J. Como abogado inscrito dela firma **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.118.372-4 como apoderado de **PORVENIR S.A.** en los términos del poder conferido.

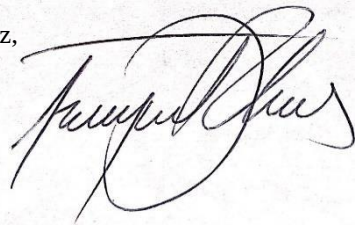
SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: FIJAR el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

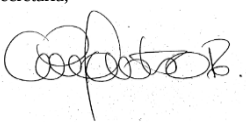
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

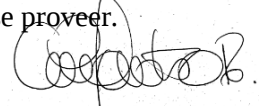
Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN Y REJUVENECIMIENTO S.A.S** presentó memorial de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término concedido para tal fin, igualmente la parte actora allega subsanación de la reforma presentada dentro del término legal concedido. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ZULIYAMILE GARCÍA HERNÁNDEZ.

DDO.: CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO SAS y GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3524

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandada, **CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN Y REJUVENECIMIENTO S.A.S** encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, encuentra el despacho que el demandante a través de su apoderado judicial NO subsanó las falencias enrostradas mediante el auto interlocutorio No. 3088 del 23 de agosto del 2022, toda vez que este allega memorial el día 31 de agosto del 2022, enunciado que presenta subsanación a la reforma de la demanda en un archivo adjunto, el cual al ser revisado por esta agencia judicial, se percata que solo contiene varios videos, sin adjuntar el escrito de reforma a la demanda, incumpliendo con lo ordenado por el despacho y omitiendo nuevamente la obligación impuesta por el numeral 3 del artículo 93 del CGP, por lo anterior se tendrá por rechazada la reforma a la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN Y REJUVENECIMIENTO S.A.S.**

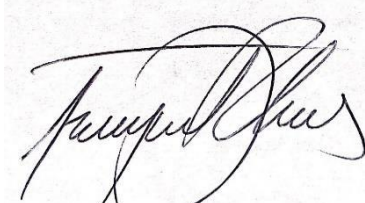
SEGUNDO: RECHAZAR la REFORMA a la demanda propuesta por la demandante **ZULIYAMILE GARCÍA HERNÁNDEZ.**

TERCERO: FIJAR el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

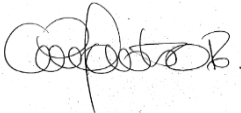
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestación de la demanda excluyente. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIOLA GONZÁLEZ ÁNGEL
LITIS POR ACTIVA: GLORIA INÉS OSSA DE MONTOYA,
DANIEL MONTOYA OSSA, CAROLINA MONTOYA OSSA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3538

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se observa que COLPENSIONES describió el traslado en debida forma, dentro de término legal y cumpliendo lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por otro lado, previo estudio de la demanda excluyente, se percata el despacho que en esta reposa escritura publica No 4346 del 30 de septiembre del 2021, de la notaría octava del circuito de Cali, en la cual se llevó a cabo el acto de adjudicación en sucesión, en el cual se realizó el correspondiente trámite de emplazamiento, sin que se haya generado oposición alguna teniendo como únicos herederos a los señores **DANIEL MONTOYA OSSA, CAROLINA MONTOYA OSSA**, por lo anterior, esta agencia judicial no dará trámite al emplazamiento de los herederos indeterminados.

Finalmente, al revisa la notificación de la señora **GLORIA INÉS OSSA DE MONTOYA** al correo gloriaossa027@gmail.com esta no se surtió efectivamente, toda vez que reboto él envió a este correo, por lo cual este despacho procedió a comunicarse con los hijos de la integra al litigio informando que el correo correcto es gloriossa027@gmail.com por lo que se ordenara su notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda excluyente por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en su calidad de demanda.

SEGUNDO: NO TRAMITAR el emplazamiento a los herederos indeterminados por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR a la litis por activa **GLORIA INÉS OSSA DE MONTOYA** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, como Litis por activa al correo electrónico gloriossa027@gmail.com tanto de la demanda principal como de la demanda de intervención excluyente.

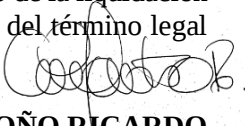
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria, MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA LORENA KNUDSON CAMPO
DDO: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00558-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3526

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, termino en el cual la parte ejecutada recorrió el traslado.

Lo primero que debe señalarse, es que le asiste razón al objetante cuando manifiesta que no le era dable a la apoderada de la parte actora incluir en la liquidación del crédito, ningún valor por concepto de intereses moratorios o legales, puesto que no se libró mandamiento de pago por tal concepto.

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$1.000.000**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

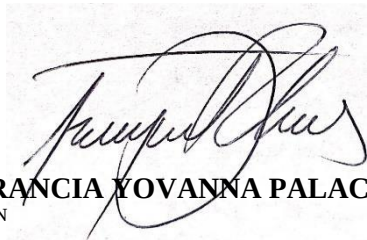
PRIMERO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$1.000.000**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 50.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

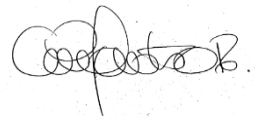
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

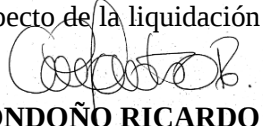
Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HERLINDA ZULUAGA LONDOÑO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. 76001-31-05-012-2022-00654-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3525

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

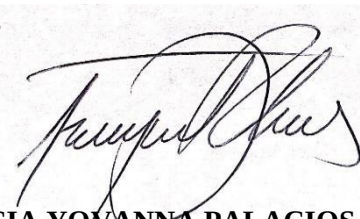
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **HERLINDA ZULUAGA LONDOÑO** por parte del ejecutado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **HERLINDA ZULUAGA LONDOÑO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$90.000** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

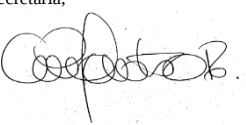
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

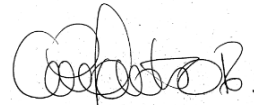
Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00446, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JOSE EVELIO CALDERON

DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00733 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3530

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

El señor **JOSE EVELIO CALDERON**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES respecto de la obligación de hacer de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes al regreso de la ejecutada a COLPENSIONES y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media, al no ser exigible, la misma suerte deben correr los perjuicios moratorios respecto de esta, así como los intereses moratorios reclamados y en lo que refiere a los citados perjuicios e intereses respecto de PORVENIR tampoco están llamados a prosperar pues el título ejecutivo no los contiene.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por dos obligaciones a saber, la primera de ellas corresponde a una obligación de hacer respecto de PORVENIR S.A., consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo

los rendimientos financieros, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos y rendimientos e intereses. La segunda obligación hace alusión a una obligación de pagar respecto de las costas procesales a cargo de PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a trasladar a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor JOSE EVELIO CALDERON como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas y, los aportes voluntarios si los hubiere, se entregarán al demandante si fuere el caso.
- b) Proceda a COLPENSIONES los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administraron las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado la afiliación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOSE EVELIO CALDERON**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.408.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOSE EVELIO CALDERON** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.408.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces,

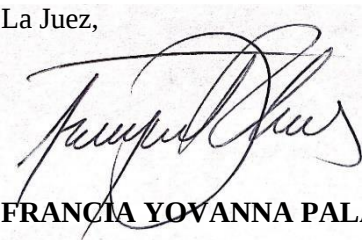
conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

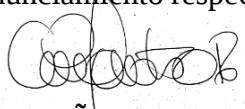
Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA EUGENIA PAYARES QUINTERO
DDO.: U.G.P.P
RAD.: 760013105-012-2022-00736-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3527

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario la señora **MARIA EUGENIA PAYARES QUINTERO**, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P** con la finalidad de obtener el reconocimiento de la pensión sanción y/o convencional y la indemnización por la terminación del contrato a término indefinido sin justa causa.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.

Debe decirse que visible del expediente digital los folios 25 a 32 de denominado (02AnexosDemanda), reposa reclamación administrativa a través del cual la demandante a través de su apoderada judicial reclama el reconocimiento y pago de la pensión sanción escrito que se encuentra dirigido y radicado ante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P** en la ciudad de **BOGOTÁ**, como se puede constatar en el pantallazo, por lo que en este caso es competente el Juez Laboral del Circuito de esa localidad.



Por tanto, en razón del lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el Laboral Del Circuito De **BOGOTÁ**.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P** tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero puede adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional, también en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Para una mejor ilustración sobre el tema se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el Conflicto de Competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

“ (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales¹, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)

(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la

reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)”

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Adicionalmente, el día de ayer llegó al correo institucional un memorial temerario y amenazante suscrito por el señor ALDEMAR BALANTA, mismo nombre que aparece en el membrete de la reclamación administrativa a través del cual se pretende obligar a la suscrita a decidir en favor de las pretensiones de la parte actora, utilizando palabras desobligantes y colocando en tela de juicio mis capacidades intelectuales, lo que además de constituir una acción temeraria, raya en el constreñimiento que es un delito y en caso de ser auspiciado por el mandatario de este proceso en falta disciplinaria.

Así las cosas, se ordenará glosar al sumario dicho documento y se pondrá de presente la situación al mandatario judicial para que tome las medidas necesarias para evitar este tipo de acosos a un servidor judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA EUGENIA PAYARES QUINTERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de **BOGOTÁ**.

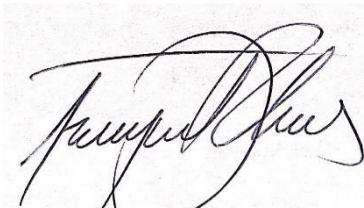
TERCERO: GLOSAR al sumario el memorial suscrito por el señor ALDEMAR BALANTA.

CUARTO: ADVERTIR al abogado NÉSTOR ACOSTA NIETO sobre el acoso a que se está sometiendo a esta servidora judicial para que tome las medidas que sean de su competencia.

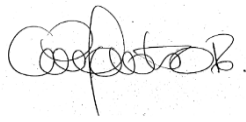
QUINTO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

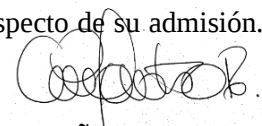
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NERLIS CANABAL CAMPUZANO
DDOS: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A –COLFONDOS S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00737-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3528

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no se ajustan a los lineamientos del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que los numerales **DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO** no relatan hechos, se tratan de apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser suprimidas del acápite de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho.
2. Los hechos del numeral **DECIMO OCTAVO** contiene múltiples supuestos facticos que deberán ser formulados de manera individualizada.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. El numeral **PRIMERO** además de contener pretensiones, contienen apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser separadas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho.
 - b. El numeral **OCTAVO** además de contener pretensiones, contienen apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser separadas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho.
 - a. El numeral **NOVENO** es necesario que el mandatario judicial indique que supuestos factico sirve de sustento para dicha pretensión. Aunado a lo anterior deberá indicar la norma para dicho pedimento.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

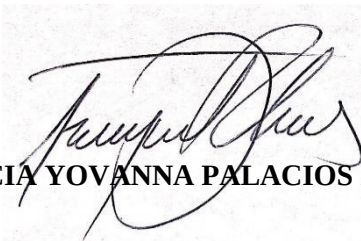
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIRO ALBERTO RODRÍGUEZ RÍOS, mayor de edad, identificad con la Cédula de Ciudadanía número 1.113.649.951 y portador de la Tarjeta Profesional número 292.376 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

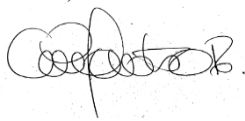
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

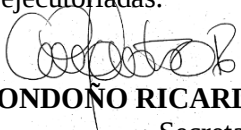
Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00206 las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: BERTA CARMELINA MONTILLA DE DAVID

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00739- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3534

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

El señor **BERTA CARMELINA MONTILLA DE DAVID**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las cumas y conceptos contenidos en la sentencia de primera instancia, por las costas liquidadas en el juicio ordinario y las que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BERTA CARMELINA MONTILLA DE DAVID**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.120.189)** por concepto de diferencias pensionales causadas con posterioridad al 18 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2022
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de julio de 2022 hasta que se efectué el pago de la obligación.
- c) Por la indexación de las diferencias pensionales causadas hasta la fecha que se verifique el pago
- d) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

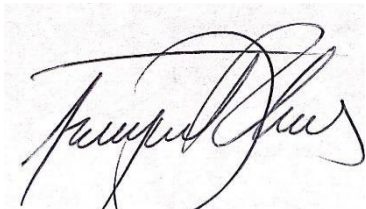
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

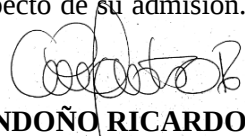
Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA MILENA GIRALDO GONZÁLEZ,
DANIELA CASTAÑEDA GIRALDO, FABIÁN ANDRÉS
JIMÉNEZ ÁLVAREZ, NICOLÁS JIMÉNEZ CASTAÑEDA
(MENOR DE EDAD), MARTA ISABEL RINCÓN
PELÁEZ, MARYURI CAICEDO RINCÓN, ANDRÉS FELIPE
CAICEDO RINCÓN
DDO.: C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00740-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3539

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. En la identificación de la parte actora se incluyen a las siguientes personas: sin que se establezca que vínculo en concreto tenían con el causante: DANIELA CASTAÑEDA GIRALDO, FABIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ ÁLVAREZ y NICOLÁS JIMÉNEZ CASTAÑEDA.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. El numeral **CUARTO** es necesario que el mandatario judicial indique que supuestos factico sirve de sustento para se determina los perjuicios morales para las siguientes personas DANIELA CASTAÑEDA GIRALDO, FABIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ ÁLVAREZ y NICOLÁS JIMÉNEZ CASTAÑEDA.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FELIPE CANO AGUIRRE**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.266.205 y portador de la Tarjeta Profesional número 203.630 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

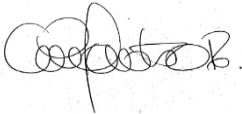
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

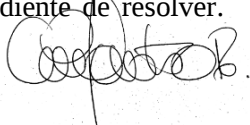
Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICARDO DARIO ROJAS
DDO.: PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3535

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002824323 por valor de \$2.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002824323 por valor de \$2.908.526 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

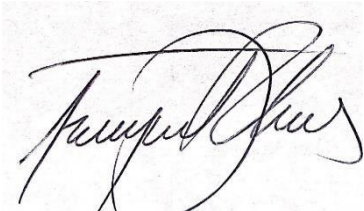
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002824323 por valor de \$2.908.526 teniendo como beneficiario al abogado LADY JOHANA MATTOS HENAO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31323257

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

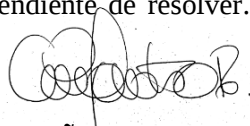
Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO SATIZABAL CASTRO
DDO.: PROTRECCION
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3536

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002824319 por valor de \$3.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTRECCION.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002824319 por valor de \$3.908.526, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

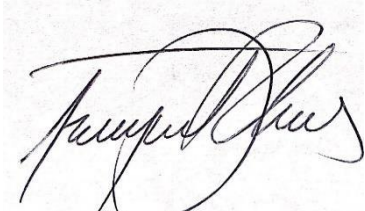
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002824319 por valor de \$3.908.526 teniendo como beneficiario al abogado CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS identificado con la Cedula de Ciudadanía No 60348792

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--